



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO

INCIDENTE SOBRE
INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: TEEP-A-007/2015

ACTOR: EULOGIO TOXQUI
SORIANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
CORONANGO, PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE:
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiocho de abril de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES

1. Sentencia. El nueve de julio de dos mil quince, este Tribunal resolvió el recurso de apelación al rubro indicado, ordenando al Ayuntamiento de Coronango, Puebla, que el regidor de ecología y medio ambiente Eulogio Toxqui Soriano, pudiera ejercer plenamente sus funciones en las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, así como el pago de las dietas, aumentos y compensaciones a que tuviere derecho.

2. Trámite al escrito del actor. El diez de septiembre, el demandante presentó escrito por el que solicitó a este organismo jurisdiccional el debido cumplimiento del fallo emitido.

Por tanto, el veintitrés siguiente, la ponente requirió al Presidente Municipal informara sobre el aludido cumplimiento y apercibió al mismo que de no dar cumplimiento a lo ordenado se daría vista a la autoridad competente para sancionarlo.

3. Respuesta. El veintinueve de septiembre la Presidente Municipal contestó en el sentido de que estaba imposibilitada para cumplir la sentencia.

4. Nueva integración. El diez diciembre, el Senado de la República nombró a la actual integración de este organismo jurisdiccional.

5. Acuerdo para normar el procedimiento. El diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, el Magistrado Ponente dictó el citado proveído.

6. Solicitudes. Mediante escritos presentados el veinticinco de febrero y seis de abril siguientes, signados por el apelante, solicitó se ejecutara el fallo emitido.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 338, fracción I, 339, fracción VIII, 340, fracción I y 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 4, 5, 7, fracciones II y XIX, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, bajo el rubro: “*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*”¹, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Se ratifica el acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, del Magistrado Ponente para normar el procedimiento y tomar en cuenta la documentación necesaria, sin requerir nuevamente la misma y dilatar injustificadamente el asunto.

SEGUNDO. Como lo solicita el actor, fórmese y regístrese, por cuerda separada el incidente sobre Incumplimiento de Sentencia, con la copia certificada del presente acuerdo y demás constancias que estime pertinentes.

TERCERO. Hecho lo anterior, tórnese el expediente e incidente al Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

NOTIFÍQUESE.

¹ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Así lo acordaron y firman por **mayoría de votos** los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO CHEVALIER
RUANOVA**

JORGE SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

VOTO PARTICULAR, QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EMITE EL MAGISTRADO JORGE SÁNCHEZ MORALES, EN EL ACUERDO PLENARIO DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEP-A-007/2015.

Con respeto, me permito disentir del sentido del proyecto por las siguientes razones:

En mi concepto contrario a lo que sostiene la mayoría, no se puede desconocer la actuación como “magistrada” (nombrada unilateralmente por el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo) de Karina Ruíz Granillo, pues como precisé, la citada persona NO fue nombrada por autoridad con facultades para ello, es decir, no se nombró ni por el Congreso del Estado de Puebla, ni por el Senado de la República; en consecuencia, no se le puede reconocer y después desconocer la calidad de magistrada, a alguien que nunca fue.

En ese sentido, el presente acuerdo plenario pretende desconocer actuaciones dentro del propio expediente, de una persona que

nunca tuvo facultades para realizarlas y tomar como base la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JRC-729/2015, en la que se determinó que la actuación de María Luisa Rodríguez Bravo como “magistrada titular” fue ilegal; es decir, utiliza la determinación adoptada dentro de un expediente y respecto de una persona determinada, para aplicarla a otra. Lo cual en opinión del suscrito transgrede el principio de relatividad de las sentencias, pues en el presente asunto no se trata de derechos fundamentales.

La determinación adoptada además, es completamente contradictoria pues en el acuerdo de diecinueve de febrero dictado por el ahora Magistrado Ponente, se determinó en los puntos PRIMERO y SEGUNDO de acuerdo: *“PRIMERO. En el caso, se advierte que la actuación de la licenciada Karina Ruíz Granillo no acredita alguna participación urgente como magistrada por ministerio de ley, en el dictado de acuerdos emitido el tres de diciembre, de acuerdo a los artículos 1; 3, párrafo segundo; 10, fracción XXIII, y 14, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. SEGUNDO. Conforme al criterio sustentado por la aludida Sala Superior, **se dejan sin efectos tales actuaciones**”.*

Es decir, desconoció todas las actuaciones de la supuesta magistrada y ahora en el acuerdo plenario señala que se debe ratificar ese acuerdo (desconocer las actuaciones) y tomar en cuenta la documentación necesaria derivada de requerimientos realizados ilegalmente por Karina Ruíz Granillo.

Por otra parte, el acuerdo plenario que voto en contra pretende justificar la ratificación de las actuaciones de Karina Ruíz Granillo, con base en no generar mayores dilaciones en el procedimiento; sin embargo, en mi punto de vista tales dilaciones ya están generadas pues tan solo la solicitud para crear el incidente que formuló la parte actora, se realizó el veintinueve de septiembre de dos mil quince y es siete meses después que se está resolviendo sobre la misma.

De todo lo anterior, en opinión del suscrito, se deben reponer las actuaciones ilegalmente realizadas por la “magistrada” (sin nombramiento por autoridad competente para hacerlo) Karina Ruíz Granillo y normar el procedimiento a partir de requerimientos y actuaciones que realice el magistrado ponente (quien sí tiene facultades para integrar, sustanciar y formular proyectos de resolución).

En consecuencia, se debe normar el procedimiento y requerir nuevamente las constancias atinentes, ahora sí con una autoridad facultada para ello, generando así la tutela del principio de seguridad jurídica, máxime si como lo evidencié, las dilaciones en el procedimiento y el actuar ilegal de Karina Ruíz Granillo, son evidentes.

Por las razones apuntadas, me aparto de las consideraciones y el sentido del acuerdo plenario.

MAGISTRADO

JORGE SÁNCHEZ MORALES